



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4926/2021**

**Asunto: Resolución de 25 de marzo de 2021, del Director Provincial de Educación de Palencia, por la que se desestima la solicitud de jubilación parcial de XXX/ Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante se refería a XXX, personal laboral fijo con la competencia funcional de XXX, y que presta sus servicios en XXX.

En concreto, manifestaba su disconformidad con la Resolución de 25 de marzo de 2021, del Director Provincial de Educación de Palencia, por la que se desestima la solicitud de jubilación parcial de XXX, a partir del día 3 de abril de 2021, y con reducción del 50% de la jornada. En los Fundamentos de Derecho de la citada Resolución se hace referencia a diversas cuestiones, y entre otras, a la interpretación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social publicada en la Página Web de la Seguridad Social (Noticias RED), y, concretamente, en el Boletín 1/2018, de 16 de abril de 2018. También se indica que *“las Consejerías de la Junta de Castilla y León han adoptado unos criterios comunes para todo el personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo”* (entendemos que se refiere a la Nota informativa de la Dirección General de la Función Pública sobre *“contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos”*).



Sin embargo, también señalaba el autor de la queja que *“actualmente se han ganado las demandas con sentencia firme que avalan que no se está respetando la ley vigente al no reconocer el derecho a la jubilación parcial (...). La Junta debería atenerse a la ley (...) reconociendo el derecho a la jubilación parcial al 50% de los trabajadores que la soliciten (...) sin obligar a estos a demandarla”*.

A la vista de lo anterior, y con fecha 22 de diciembre de 2021, solicitamos a la Consejería de Educación un informe sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó mediante un escrito registrado de entrada el pasado 21 de enero de 2022, al que se adjunta, de conformidad con lo solicitado, la Nota informativa de la Dirección General de la Función Pública sobre *“contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos”*.

En consecuencia, y con fecha 16 de febrero de 2022, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia solicitando información, entre otras cuestiones, sobre la Nota informativa de la Dirección General de la Función Pública. El informe de esa Consejería se registró de entrada el pasado 18 de marzo de 2022, y en el mismo se señala que *«se desconoce si los denominadas “criterios sobre contratos de jubilación parcial” fueron o no negociados, así como el contexto en el que se tomaron, ya que no obra expediente de los mismos ni firma de órgano responsable»*. Además, confirma, tal y como señalaba el autor de la queja que *“se han ganado las demandas con sentencia firme”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 86.2 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (BOCyL nº 208, de 28 de octubre de 2013) dispone que *“El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio podrá acceder a la jubilación parcial, en los términos y condiciones que establezca la normativa vigente”*.

En concreto, el artículo 215.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que siempre que, con carácter simultáneo, se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos: e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65



por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

Sin embargo, dicho precepto legal fue objeto de una interpretación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que aparece publicada en la Página Web de la Seguridad Social (Noticias RED), y, concretamente, en el Boletín 1/2018, de 16 de abril de 2018, interpretación más restrictiva y que se aparta de sus precedentes. Se indica textualmente en el citado Boletín:

“Trabajadores relevistas de jubilados parciales: Base de cotización

La letra e) del artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece, en relación a los trabajadores relevistas de jubilados parciales, que entre las bases de cotización de ambos trabajadores debe existir una correspondencia, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha establecido, respecto de los trabajadores relevistas contratados a tiempo parcial, que para las cuotas devengadas a partir del 1 de abril de 2018 la base de cotización de los citados trabajadores deberá ajustarse a lo establecido literalmente en el precepto indicado en el párrafo anterior, sin disminución de dicha base de cotización en proporción a la jornada de trabajo efectivamente realizada.

Con posterioridad, la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia emitió una la Nota informativa sobre “contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos”, en la que se transcribe la interpretación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que aparece publicada en la Página Web de la Seguridad Social, y se señala a continuación “Todo lo expuesto obliga a valorar la idoneidad de celebrar nuevos contratos de jubilación parcial y de relevo, habida cuenta del aumento del coste de las cuotas que supone el incremento de la base de cotización del jubilado parcial, así como la nueva interpretación en la cotización del relevista (...) dado que el coste real del contrato del jubilado parcial y el relevista para cubrir el mismo puesto supera el 100% del coste presupuestado (...). La Administración deberá valorar si puede prescindir de la parte de jornada que el trabajador que desea acceder a la jubilación parcial dejaría de realizar y que, en todos los casos, será del 25%”.

A la vista de lo expuesto, y con independencia de que, efectivamente “*se han ganado las demandas con sentencia firme*”, estimamos oportuno referirnos, en concreto,



a la STSJCyL de 20 de diciembre de 2021. Dicha Sentencia revocó la Resolución de 4 de noviembre de 2020, del Director Provincial de Educación de León, por la que se desestima la solicitud de jubilación parcial de la actora (personal laboral fijo con la competencia funcional de subalterno XXX), a partir del día 1 de diciembre de 2020, y con reducción del 75% (o mínimo del 50%) de la jornada. Los Fundamentos de Derecho de la Resolución de 4 de noviembre de 2020 se transcriben en dicha Sentencia, y como puede comprobarse, coinciden literalmente con los Fundamentos de Derecho de la Resolución de 25 de marzo de 2021, del Director Provincial de Educación de Palencia, por la que se desestima la solicitud de jubilación parcial de XXX.

Sin embargo, y como decimos, la STSJCyL de 20 de diciembre de 2021 condenó a la Dirección Provincial de Educación de León a facilitar a la actora el acceso a la jubilación parcial, con reducción del 75% de la jornada, con los siguientes argumentos:

*«Partimos, por tanto, de que el artículo 86.2 del Convenio Colectivo de aplicación no contempla un derecho absoluto a la jubilación parcial para el personal incluido en el ámbito de aplicación del mismo, en el que en su redacción se recoge que dicho personal “podrá” acceder a la jubilación parcial en los términos y condiciones que establezca la normativa vigente. Esto nos lleva a considerar que pueden darse circunstancias que permitan denegar la jubilación parcial. En este caso se aducen por la demandada, para la denegación de la petición de la actora de acceso a la jubilación parcial, razones presupuestarias que parecen tener su origen, tanto para el juez a quo como para la demandada, en el criterio establecido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el sentido de que, a partir del 1 de abril de 2018, la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de la base de cotización del trabajador relevado, con independencia de que la disminución de la jornada de éste sea del 75%, lo que supone un incremento del gasto. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, recaída en el Recurso 991/2019 , diciendo: “En relación con este punto no han existido cambios desde entonces en las normas legales, por lo que la reinterpretación adoptada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en 2018 constituye una modificación de la norma legal mediante una mera instrucción administrativa, carente de toda base legislativa y contraria a su interpretación lógica, finalista e histórica, por lo que carece de todo amparo jurídico, puesto que la mera literalidad es solamente uno de los criterios interpretativos del artículo 3.1 del Código Civil, pero no el único”.*

(...)

*En consecuencia, si esas son las razones presupuestarias que impiden el acceso de la actora a la jubilación parcial, no pueden aceptarse como justificativas de dicha*



*denegación de una forma tan genérica (...) por lo que, no siendo justificada la denegación, el recurso ha de ser estimado».*

Por lo tanto, y considerando, como ha quedado expuesto, que los Fundamentos de Derecho de la Resolución de 4 de noviembre de 2020, del Director Provincial de Educación de León (objeto de la STSJCyL de 20 de diciembre de 2021), coinciden con los Fundamentos de Derecho de la Resolución de 25 de marzo de 2021, del Director Provincial de Educación de Palencia (objeto del presente expediente), con esta misma fecha hemos remitido una Resolución a la Consejería de Educación en cuya parte dispositiva literalmente se establece **“1.- Que por parte de ese Centro Directivo se revoque la Resolución de 25 de marzo de 2021, del Director Provincial de Educación de Palencia, por la que se desestima la solicitud de jubilación parcial de XXX, a partir del día 3 de abril de 2021, y con reducción del 50% de la jornada. 2.- Que se facilite a XXX el acceso a la jubilación parcial con reducción del 50% de la jornada”**.

Sin embargo, y con independencia de lo expuesto, no podemos obviar que el artículo 7.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, dispone que corresponde al Consejero competente en materia de Función Pública el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de Función Pública. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, enumera las atribuciones que corresponden a la Dirección General de la Función Pública y en las que, a juicio de esta Institución, tiene encaje la Nota informativa de la Dirección General de la Función Pública sobre “contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el informe de esa Consejería de 18 de marzo de 2022 señala que *«se desconoce si los denominadas “Criterios sobre contratos de jubilación parcial” fueron o no negociados, así como el contexto en el que se tomaron, ya que no obra expediente de los mismos ni firma de órgano responsable»*, así como la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre la interpretación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social publicada en la Página Web de la Seguridad Social, y a la que se remite la Nota informativa de la Dirección General de la Función Pública, entendemos que debería agilizarse la elaboración de una nueva nota informativa (o del instrumento que se juzgue más oportuno) en el que se recojan los criterios sobre “contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro Directivo se proceda, a la vista de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a agilizar la elaboración de una nueva nota informativa (o del instrumento que se juzgue más oportuno) en el que se contemplen los criterios sobre “contratos de jubilación parcial y de relevo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López